

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
encargada de proponer la forma y modo de
resolver las discrepancias producidas entre
el Senado y la Cámara de Diputados
respecto del proyecto de ley sobre
competencia desleal.

BOLETÍN N° 3.356-03

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción de los Honorables Diputados señores Saffirio, don Eduardo; Bustos, don Juan; Tuma, don Eugenio; Burgos, don Jorge y Silva, don Exequiel; y de los ex Diputados señores Meza, don Fernando; Galilea, don José Antonio, y Luksic, don Zarko.

Se hace presente que la Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “suma”.

La Cámara de Diputados, en sesión de 21 de marzo de 2006, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Roberto Delmastro Naso, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Zedan y Gonzalo Uriarte Herrera, lo que comunicó al Senado por medio de oficio N° 6.066, de esa misma fecha.

El Senado, por su parte, en sesión del día 4 de abril del presente año, designó como miembros de esta Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran su Comisión de Economía, lo que comunicó a la Cámara de Diputados por medio de oficio N° 26.551, de 5 de abril de 2006.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 12 de abril de 2006 y, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon, José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Guillermo Vásquez Ubeda, y Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso,

Edmundo Eluchans Urenda (Gonzalo Uriarte Herrera), Eduardo Saffirio Suárez y Eugenio Tuma Zedan, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto, abocándose de inmediato a su cometido.

A una de las sesiones de la Comisión asistió, además de sus integrantes, el Honorable Diputado señor Nicolás Monckeberg.

Asimismo, a una o más de las sesiones en que la Comisión Mixta discutió este asunto asistieron, del Ministerio de Economía: el asesor jurídico, señor Carlos Rubio, y el Jefe de la División de Desarrollo de Mercado, señor José Tomás Morel.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo 10 del proyecto propuesto por la Comisión Mixta, contiene una norma de carácter orgánico constitucional, por incidir en materias relacionadas con las atribuciones y competencia de los tribunales de justicia. Por lo anteriormente señalado, debe ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los Honorables Parlamentarios en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

La Comisión Mixta, por oficio N° 226/E-2006, de 15 de noviembre de 2006 remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención a que el proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad al artículo 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En el primer trámite constitucional, la iniciativa de ley en informe constaba de 15 artículos permanentes, agrupados en tres capítulos. En el segundo trámite constitucional, el Senado reformuló el proyecto e introdujo numerosas modificaciones al mismo, aprobando, en definitiva, un texto de 9 artículos permanentes, agrupados en tres capítulos.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, aprobó las modificaciones propuestas por el Senado, con excepción de las que más adelante se señala, las que rechazó:

Artículo 1º

La que consiste en reemplazarlo por el que se señala.

Artículo 15

La que consiste en rechazar el precepto.

- - -

Artículo 1º

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto sancionar los actos de competencia desleal relativos a bienes y servicios que se transan en el mercado nacional, realizados por cualquier agente que opere en él, en calidad de prestador de servicios o de productor, distribuidor o proveedor de bienes.”.

El Senado, por su parte, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.”.

La Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional, rechazó la disposición propuesta por el Senado.

En discusión, el **Honorable Senador señor Vásquez** señaló que el Senado estimó este artículo 1º como una norma

introdutoria, que tiene por propósito describir el objeto de la ley. Esta primera disposición, prosiguió, se limita a enunciar las personas protegidas por las disposiciones de la ley, consagrando la idea que un acto de competencia desleal puede afectar a distintas personas.

Por su parte, el artículo 3° define la noción de “competencia desleal”, delimitando el ámbito de aplicación de la ley.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** expresó estar de acuerdo con la sustitución del artículo 1° efectuada por el Senado en segundo trámite constitucional, agregando que, en su entender, esa era la opinión generalizada en la Cámara de Diputados, por lo que, en su oportunidad, le sorprendió que la norma fuese rechazada.

En efecto, la modificación resulta en su opinión adecuada, por cuanto efectivamente la ley debe proteger también, por ejemplo, a consumidores, en el entendido que hay conductas de competencia desleal que están previstas y sancionadas en la ley del consumidor, y otras que no lo están, por ejemplo, las prácticas denigratorias. Esta idea, señaló, ha estado presente desde el origen del proyecto de ley.

En el mismo sentido se manifestó el **Honorable Senador señor García**, quien destacó que existen conductas de competencia desleal en las que el perjudicado es, efectivamente, el consumidor. Recordó el tenor del artículo 6°, conforme al cual, cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado y perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal, puede ejercer las acciones contempladas en el proyecto.

Se tuvo presente que, según consta en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, actualmente existe un consenso en el derecho comparado en el sentido de que los protegidos por las leyes que sancionan la competencia desleal no son sólo los competidores. La represión de la competencia desleal se justifica en la cautela de diversos bienes jurídicos: la protección del consumidor y del competidor frente a malas prácticas comerciales; la cautela de la propiedad intelectual e industrial; la libre competencia que puede ser afectada de manera refleja por actos de competencia desleal. Se trata de una visión de la competencia desleal menos corporativista y más universal, que, en general, recoge el proyecto, lo que se refleja en otras normas, tales como las que consagran la titularidad activa de las acciones que pueden ejercerse contra un acto de competencia desleal.

Un punto de vista diferente sostuvo el **Honorable Senador señor Orpis**, a quien le pareció que la norma aprobada por el Senado, en segundo trámite constitucional, distorsiona el objeto del proyecto,

al referirse a consumidores y otros, en circunstancias que el proyecto debiera acotarse a la relación horizontal que se verifica entre competidores.

En razón de lo anterior, en una nueva sesión de la Comisión Mixta, presentó la siguiente proposición, formulada al artículo 1º del texto despachado por el Senado, a fin que fuera considerada y votada por la Comisión Mixta:

“Para eliminar la siguiente frase en el artículo 1º: “consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos”.”.

En los fundamentos de su proposición, señala que propone eliminar la palabra “consumidores” de la definición, ya que la ley tiene por objeto resguardar el sano desarrollo de la competencia leal entre competidores, sujetos que actúan horizontalmente, y los consumidores no forman parte activa de este sector del mercado. Continúa señalando que si bien en determinadas y muy específicas situaciones, los actos de competencia desleal pueden afectar a los consumidores, el estatuto regulador que establece el proyecto de ley en comento busca evitar conductas nefastas que se producen entre agentes análogos que actúan en un plano horizontal. Las actuaciones que configuran esta hipótesis se producen en el seno de conductas realizadas entre competidores, por ello, al incorporar a los consumidores, se produciría una superposición de estatutos en razón de los que éstos podrían demandar sus derechos, pudiendo producirse la situación que es tan odiosa para el ordenamiento jurídico, como es entorpecer los estatutos aplicables a cada situación. En efecto, prosigue, tanto los consumidores como los terceros cuentan con mecanismos legales de protección, ya sea a través de la ley de protección al consumidor, como por las normas relativas a la propiedad industrial e intelectual.

En su opinión, de mantenerse la definición actual, se corre el riesgo de judicializar toda la actividad comercial, pudiendo incluso crearse una suerte de “class actions” entre competidores y terceros. Lo anterior se agravaría con la amplitud del artículo sexto del proyecto, en relación a la titularidad de las acciones.

En una nueva sesión de la Comisión Mixta, el señor Presidente de la misma, **Honorable Senador señor Pizarro**, puso en votación la proposición presentada por el Honorable Senador señor Orpis.

-- En votación, vuestra Comisión Mixta la rechazó por el voto en contra de la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Guillermo Vásquez Ubeda y Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso, Eduardo Saffirio Suárez y Eugenio Tuma

Zedan, y con los votos a favor del Honorable Senador señor Jaime Orpis Bouchon y el Honorable Diputado señor Gonzalo Uriarte Herrera.

A continuación, el señor Presidente propuso aprobar el artículo 1° despachado por el Senado, en segundo trámite constitucional.

--Vuestra Comisión Mixta acogió la proposición del señor Presidente, por el voto a favor de la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Guillermo Vásquez Ubeda y los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Zedan, y con los votos en contra del Honorable Senador señor Orpis y el Honorable Diputado señor Gonzalo Uriarte Herrera.

Artículo 15

La Cámara de Diputados con ocasión del primer trámite constitucional, aprobó una norma del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas que adopte el tribunal, en atención a la naturaleza de las acciones deducidas, por la sola declaración de haberse producido un acto o conducta de competencia desleal, podrá el tribunal imponer las siguientes sanciones, las que se aplicarán conforme al daño provocado y al beneficio que se hubiere reportado por la acción sancionada:

a) Multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales, si se declara que se ha realizado una conducta de las definidas en el artículo tercero.

b) Multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales y/o clausura por un día, si se reiterare la conducta por la cual se impuso la multa de la letra precedente.

c) Multa de 20 a 80 unidades tributarias mensuales y/o clausura por tres días, si la conducta se refiere a las tipificadas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, o bien, se tratare de una nueva reiteración, respecto de la cual ya se hubiere aplicado la sanción de la letra precedente.

d) Multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales y/o clausura de cinco días a suspensión definitiva de la actividad, si se tratare de hechos reiterados, respecto de los cuales se hubieren impuesto las sanciones de la letra anterior.

El o los días de clausura serán fijados discrecionalmente por el tribunal, y deberán ser días corridos. Las multas serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República. No será admisible recurso alguno, salvo los de reposición y de queja, si no se hubiere abonado el 50 % de la multa. En este último caso ésta será depositada transitoriamente en la cuenta corriente del tribunal competente.”.

Por su parte, el Senado, durante el segundo trámite constitucional, suprimió la citada norma.

La Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado consistente en suprimir el precepto aprobado en primer trámite constitucional.

En discusión, los Honorables Parlamentarios integrantes de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo que es éste precisamente el punto de principal divergencia entre ambas Cámaras.

El **Honorable Senador señor Vásquez** explicó que el Senado rechazó la norma por considerar que estos ilícitos tienen lugar entre actores de la misma naturaleza, competidores, que ocasionan un perjuicio a uno de ellos, por lo que lo razonable es que sean esos perjuicios los que sean indemnizados.

Agregó que observaron una dificultad adicional, ya que no hay contemplado un agente que proteja la competencia leal entre estos competidores. El juicio sancionatorio lo va a tener que promover una de las partes, cuya finalidad naturalmente no es la multa, sino que se le indemnicen sus perjuicios.

Asimismo, resulta necesario tener presente el principio del “non bis in idem”, esto es, una misma conducta no puede ser sancionada dos veces.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, por su parte, estimó que este precepto es fundamental para la efectividad de las normas que el proyecto consagra.

Destacó que la Cámara de Diputados, al contemplar en el artículo 15 la aplicación de multas, acoge la concepción conforme a la cual, en el resguardo de la competencia leal y la sanción de la competencia desleal se encuentra envuelto no sólo el interés privado, sino

que también hay un interés público comprometido. Ello ocurre porque se entiende que en esta materia se encuentra comprometido un bien jurídico que va más allá de la relación entre dos empresarios, a propósito de la competencia honesta, y que es que la competencia sea honesta, leal, que sea una competencia que en definitiva responda a las sanas costumbres mercantiles, a la buena fe comercial, a la práctica honesta en materia económica. La protección de este bien jurídico le debe interesar al Estado, a la sociedad.

La **Honorable Senadora señora Matthei**, manifestó que no considera conveniente, en principio, la imposición de multas a beneficio fiscal. En su entender sólo cabría reparar el daño causado, a través de la indemnización de perjuicios.

En este punto, el **Honorable Diputado señor Tuma** señaló que, efectivamente la indemnización busca reparar el daño causado, pero no constituye una sanción para quien infringió la obligación de competir lealmente. Es por ello que resulta fundamental que el proyecto contemple la posibilidad de aplicación de multas.

El **Honorable Diputado señor Uriarte**, hizo presente su aprehensión respecto de la aplicación de multas en relación a un tipo infraccional tan amplio como el que contempla el proyecto. Resulta más conveniente, si en definitiva se establecen multas, que las conductas se describan de manera taxativa.

El **Honorable Senador señor Vásquez**, a fin de lograr un acuerdo en la materia, sugirió que se mantuviera en el proyecto la posibilidad de aplicar multas, pero que dicha atribución correspondiera al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y no al juez civil.

Al respecto, el **Honorable Senador señor García**, si bien estuvo de acuerdo con el fondo de lo planteado, hizo presente que se trataría de una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidente de la República, por lo que resulta necesario el patrocinio del Ejecutivo a través de la presentación de una proposición, ante lo que el Honorable Senador señor Vásquez precisó que se buscaría un entendimiento en ese sentido.

En sesión de 7 de junio de 2006, la Comisión consideró un documento de trabajo enviado por el Ministerio de Economía, intentando recoger los planteamientos formulados en el seno de la Comisión Mixta.

En dicho documento de trabajo, se propone incorporar el siguiente artículo 10:

“En el caso que en la sentencia de término, se establezca que ha existido uno o mas actos de competencia desleal, el juez respectivo remitirá copia de todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, a fin de que éste ejerza sus atribuciones y deberes, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 211, de 1973, sobre Libre Competencia.”.

Analizando la propuesta, el **Honorable Diputado señor Saffirio** se manifestó contrario a la misma, por cuanto no resuelve el problema. En efecto, el tribunal civil va a conocer de casos de competencia desleal cuando no afecten a la libre competencia, porque en caso contrario el actor se dirigiría directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La propuesta no otorga al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia facultad para conocer de casos de competencia desleal que no afecten la libre competencia, por lo que aún cuando el juez civil le remita los antecedentes, dentro de las atribuciones y deberes del indicado Tribunal no está el aplicar multas en este caso.

El **Honorable Senador señor Vásquez** estuvo de acuerdo con lo planteado por el Honorable Diputado señor Saffirio. Lo que corresponde, en su opinión, es otorgar facultad al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia exclusivamente para la aplicación de multas, en aquellos casos que el acto de competencia desleal afecte el interés público; al efecto, el tribunal civil enviará los antecedentes a dicho Tribunal, si estima que se encuentra comprometido el interés público, previniendo que la sentencia no produce en esa parte efecto de cosa juzgada, pues ello es sin perjuicio de la calificación que realice el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para incorporar una norma en ese sentido, señaló, es necesario el patrocinio del Ejecutivo, y oír a la Corte Suprema.

La solución anterior permitiría, asimismo, unificar la jurisprudencia en relación a la materia ante un solo tribunal, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Al final de la sesión, los miembros de la Comisión Mixta encargaron a los Honorables Diputados señores Saffirio y Tuma la elaboración de una propuesta que recogiera los planteamientos previamente señalados.

En la nueva sesión que celebró la Comisión Mixta, se consideraron las siguientes propuestas:

La propuesta formulada por el **Honorable Diputado señor Saffirio**. Dicha propuesta es del siguiente tenor:

“Incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Si la sentencia firme establece que ha existido uno o más actos de competencia desleal, el juez respectivo remitirá copia de todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, a fin de que éste, si estima que está comprometido el interés público, solicite al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de la multa correspondiente.”.

La proposición formulada por el **Honorable Senador señor Vásquez**, cuyo texto es el que a continuación se indica:

“1.- Agregar como segundo inciso al artículo 9º, pasando los siguientes a ser respectivamente tercero y cuarto:

“En la sentencia condenatoria el Juez, sin que constituya cosa juzgada, podrá declarar que la o las conductas que dieron lugar al proceso afectan al interés público, ordenando remitir compulsas del expediente completo a la Fiscalía Nacional Económica, a fin de que ésta previa las diligencias que estime procedentes y cuando la o las considere atentatorias a la competencia leal o a la libre competencia, las denuncie ante el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia. Contra esta resolución del Juez no procederá recurso alguno”.

2.- Agregar al artículo 15 del Decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 que fija el texto refundido del Decreto ley N° 211 de 1974, los siguientes N° s 5 y 6, pasando el actual a ser N° 7:

“5.- Conforme al daño provocado y al beneficio que se hubiere reportado por la acción sancionada, sancionar la o las conductas de competencia desleal con una multa de 2 a 80 UTM y/o clausura del establecimiento hasta por cinco días, y con una multa de 100 a 1000 UTM y/o clausura de hasta 15 días, si se tratare de hechos reiterados, respecto de las cuales se hubieren impuesto sanciones con anterioridad. Las multas serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República”.

“6.- En la sentencia condenatoria por atentado a la libre competencia o por competencia desleal aplicada a un adquirente de productos o servicios, consistente en el impedimento de emisión de una o más facturas que contengan las menciones para tener mérito ejecutivo de acuerdo a la ley N° 19.983, o la negativa de su recepción o si hubiera rehusado firmar todas sus copias, el Tribunal podrá, además, sancionar al infractor con la pérdida del derecho a crédito fiscal de los impuestos

recargados o retenidos en la o las facturas que se le hubieren entregado por su proveedor o suministrador”.”.

La proposición presentada por el **Honorable Diputado señor Tuma**, del siguiente tenor:

“1.- Agregar el siguiente artículo 10 al proyecto:

“Si la sentencia firme establece que ha existido uno o más actos de competencia desleal, el juez que conozca del asunto remitirá copia de todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, a fin de que éste, si estima que está comprometido el interés público, solicite al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para la aplicación de la multa correspondiente”.

2.- Agregar el siguiente artículo 16 al proyecto.

“Agregar en la letra d) del artículo 3° del Decreto con fuerza de ley N° 211 sobre Libre Competencia:

“d) Y los actos de competencia desleal que sancionados por el juez civil, sean remitidos por éste para la regulación de la sanción por parte del Tribunal de la Libre Competencia”.”.

En primer término, el **Honorable Diputado señor Saffirio** manifestó que, en su entender, la proposición que redactó contiene las ideas vertidas en la última sesión, y que habían logrado cierto consenso en el seno de la Comisión Mixta. Hizo presente que, de estar de acuerdo en cuanto al fondo, es necesario solicitar al Ejecutivo que presente una proposición. Preciso que en su propuesta el tribunal civil se encuentra obligado a remitir los antecedentes al Fiscal Nacional Económico, quien resuelve accionar ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en caso de estimar que se encuentra comprometido el interés público.

El **Honorable Senador señor Vásquez**, por su parte, señaló que su propuesta se dirige en el mismo sentido, ampliando la facultad del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para sancionar con multa casos de competencia desleal aún cuando no afecten la libre competencia, siempre que se encuentre comprometido el interés público.

En cuanto a las multas que se establecen en su proposición, aclaró que se trata de una síntesis del monto de las multas contempladas por la Cámara de Diputados.

Por último, en relación a su tercera proposición, precisó que se trata de una situación bastante habitual, que se propuso en su oportunidad a la Comisión Mixta, no siendo acogida, y respecto de la cual resulta fundamental buscar una solución.

El Honorable Diputado señor Tuma, a su turno, recordó que algunos Diputados, entre los que se incluye, han sostenido que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe conocer conductas de competencia desleal, desde la época en que se tramitó la ley que creó el referido tribunal, y la razón de ello es porque se encuentra comprometido el interés público. Lo anterior no fue acogido por el Ejecutivo durante la tramitación de dicho proyecto, lo que motivó la presentación de la moción en estudio, sancionando la competencia desleal, pero ante el juez civil. En esta Comisión Mixta, finalizó, se ha estimado procedente que si bien el juez civil sea quien conozca en cuanto al fondo el juicio por conducta constitutiva de competencia desleal, sea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia quien aplique multas, esa ha sido la forma de alcanzar consenso entre los diversos integrantes, y precisamente lo que motivó la presentación de su propuesta. No obstante, manifestó que podría resultar más conveniente la remisión de los antecedentes del juez civil al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, omitiendo el paso por el Fiscal Nacional Económico.

El Honorable Senador señor Orpis, por su parte, se mostró en desacuerdo con lo planteado, pues insistió que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se ocupa de la competencia desleal sólo en la medida que afecte la libre competencia. Si se amplía esta facultad, se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias, ello por cuanto para aplicar la multa naturalmente el Tribunal analizará el fondo del asunto. Al respecto insistió que los tribunales no pueden exclusivamente aplicar multas, sin mediar un procedimiento.

En relación a lo expresado precedentemente, dos fueron los puntos fundamentales de divergencia.

El primero de ellos dice relación con la forma de resolver si se requerirá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de multas. En este punto cabe precisar:

- El documento de trabajo presentado por el Ejecutivo establece que una vez ejecutoriada la sentencia definitiva en el juicio civil de competencia desleal, el juez remite los antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica, a fin que ejerza las facultades que le otorga el decreto ley N°211 de 1973.

-Las propuestas de los Honorables Diputados señores Tuma y Saffirio, respectivamente, disponen que, en ese mismo evento, el juez remite los antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica para que sea ese organismo quien realice la apreciación de si se encuentra comprometido el interés público, caso en el cual accionará ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- La propuesta del Honorable Senador señor Vásquez, a su turno, entrega al juez civil, en la sentencia condenatoria por competencia desleal, la apreciación de si se encuentra comprometido el interés público, sin que constituya cosa juzgada, y ordenando remitir compulsas del expediente completo a la Fiscalía Nacional Económica. Ello sin necesidad que se encuentre ejecutoriada la sentencia en materia civil, pudiendo incluso existir recursos pendientes.

El Honorable Diputado señor Díaz destacó la necesidad de resolver el punto, pues en el caso de la propuesta del Honorable Senador señor Vásquez, no siempre se remitirán los antecedentes al Fiscal Nacional Económico, sino que sólo cuando el juez civil lo estime procedente.

El punto que generó mayor debate es el de aplicación de multas por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Así, en opinión de algunos Honorables Parlamentarios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fin de aplicar la multa, necesariamente va a dar origen a un nuevo procedimiento, conforme a las normas pertinentes, procedimiento que va a concluir por una sentencia, en la que el indicado Tribunal naturalmente va a tener que pronunciarse respecto si existe un acto de competencia desleal que amerite la aplicación de multas. En definitiva, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podría resolver no aplicar multa pues no existió conducta de competencia desleal, generando sentencias contradictorias.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó su reparo en cuanto a la intervención de dos Tribunales en esta materia, uno de los cuales exclusivamente aplicará las multas. De acordarse la imposición de multas, le parece más conveniente que el mismo juez civil sea quien las aplique. De otra manera, un Tribunal de Libre Competencia, termina analizando competencia desleal, para efectos de las multas.

La gran diferencia entre el Senado y la Cámara de Diputados en la materia, que se ha visto morigerada durante el debate, es que para el Senado, la competencia desleal es un asunto entre particulares,

y por ende el daño que se produzca debe ser reparado vía indemnización de perjuicios. Para la Cámara de Diputados, en cambio, la competencia desleal en determinados casos puede afectar otro bien jurídico, que es el interés público, noción que en su entender, es vaga y no se encuentra definida.

Por otra parte, de acuerdo la opinión de otros Honorables Parlamentarios presentes, si bien efectivamente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia efectúa un análisis en forma previa a la aplicación de la multas y ello dará lugar a un procedimiento, el estudio que efectúa dice relación en si existe un interés público comprometido por la conducta de competencia desleal o no, y si efectivamente estima que está dicho interés lesionado, aplicará la multa correspondiente.

A mayor abundamiento, en este punto el **Honorable Senador señor Vásquez** precisó que, en su propuesta, el juez civil al dictar una sentencia condenatoria por competencia desleal, realiza una apreciación en cuanto a si se encuentra comprometido el interés público, pero esta calificación que efectúa el juez de letras no tiene fuerza de cosa juzgada, y por ende el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia puede sostener respecto a este punto una posición diversa.

El **Honorable Senador señor Pizarro** complementó lo anterior en el sentido que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia una vez requerido, no revisará el proceso llevado a efecto entre privados, donde se determinó una indemnización de perjuicios o se adoptó otra medida; sólo analizará si se encuentra comprometido el interés público.

El **Honorable Diputado señor Saffirio** precisó que, en su opinión, resulta fundamental que la sentencia del juez de letras constituya “sentencia de término” en lo que se refiere a la existencia de una conducta constitutiva de competencia desleal, a fin de evitar que efectivamente existan sentencias contradictorias. Ello queda claramente establecido tanto en su propuesta cuanto en la del Honorable Diputado señor Tuma, agregando que ambas entregan a la Fiscalía Nacional Económica la facultad de accionar ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia si estima que la conducta de competencia desleal afectó el interés público.

En cuanto a la aprehensión de que existiesen sentencias contradictorias entre los Tribunales Civiles y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el **Honorable Senador señor Vásquez** precisó que, si este último resuelve en su sentencia no aplicar multa, no es contradictorio con la sentencia civil que condenó por competencia desleal. Ello pues los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son diversos, y con su sentencia el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo determina que no se lesionó el bien jurídico “interés público”.

Manifestó asimismo que, si en opinión de los Honorables Parlamentarios integrantes de la Comisión Mixta resulta más adecuado esperar sentencia ejecutoriada en materia civil, estaría de acuerdo en retirar su proposición, pues su único objeto es la celeridad en la aplicación de las multas. No obstante, hizo presente dos aspectos: en primer lugar, la necesidad de regular las multas, del modo que proponía su proposición; y en segundo término, recalcó la necesidad de legislar en relación a los problemas que se suscitan con las facturas, si no es en este, en otro proyecto de ley.

Al término de la sesión, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Pizarro**, en pos de aunar criterios, señaló que pareciera existir acuerdo entre la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta en cuanto a entregar la aplicación de multas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las propuestas de los Honorables Diputados Tuma y Saffirio, y el documento de trabajo que hizo llegar el Ejecutivo, contemplan lo anterior, no obstante difieren en cuanto al organismo a quien le corresponde apreciar en primer término si se encuentra comprometido el interés público. Pareciera más claro el documento de trabajo del Ministerio de Economía, agregó.

Asimismo, resulta necesario regular adecuadamente las multas, del modo que propone el Honorable Senador señor Vásquez en la proposición que presentó.

En una nueva sesión de la Comisión, se continuó con el debate de las distintas propuestas tenidas a la vista, y la discusión se centró en un punto fundamental, cual es si, en definitiva, es voluntad de la Comisión ampliar la competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de competencia desleal no sólo en aquellos casos que ésta signifique un atentado a la libre competencia. Ello sin perjuicio que resulta claro que una proposición de esta naturaleza debe contar con el patrocinio del Ejecutivo.

En este sentido, el **Honorable Senador señor García** manifestó que, en su opinión, la propuesta del Ejecutivo resulta más acertada, por cuanto estima que no es necesario ampliar la facultad del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para lograr el objetivo que se sancione con multa la competencia desleal cuando se afecte el interés público, pues el interés público estará comprometido precisamente cuando se atente contra la libre competencia. La sanción en este caso estaría ya contemplada en el decreto ley N° 211.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, por su parte, sostuvo una opinión distinta. Es fundamental otorgar esta facultad al tribunal expresamente, de lo contrario, al aprobar una proposición como la del Ejecutivo, sólo producirá el efecto que la Fiscalía Nacional Económica

tome conocimiento de todos los fallos que en la materia se pronuncien, pero no obstante, a su respecto el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo podrá aplicar multa si se atenta contra la libre competencia, que es un concepto distinto a “interés público comprometido”.

El **Honorable Senador señor Orpis**, si bien compartió la idea según la cual, al aprobar una proposición como la del Ejecutivo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo podrá conocer de la competencia desleal en cuanto atente contra la libre competencia, a diferencia del Honorable Diputado señor Saffirio, se mostró a favor de dicha solución, puesto que es una forma de evitar sentencias contradictorias. En este sentido, agregó que, en su entender, lo anterior ya se encuentra incorporado por disposición del artículo 2° del proyecto.

El **Honorable Diputado señor Tuma** insistió en que el punto es fundamental, pues hay numerosos casos de competencia desleal que no atentan contra la libre competencia, pero que en su opinión deben ser sancionados por el Estado y no sólo dar lugar a indemnizaciones privadas. Este es, concluyó, el corazón del proyecto.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó, como forma de lograr un consenso, formular una proposición que incorpore lo planteado por el Ejecutivo, y la letra d) de la propuesta del Honorable Diputado señor Tuma.

En el debate, los Honorables Senadores señores Pizarro y Vásquez, y los Honorables Diputados señores Saffirio y Tuma, se mostraron a favor de ampliar la facultad del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En un sentido distinto se pronunciaron los Honorables Senadores señores García y Orpis, y los Honorables Diputados señores Delmastro y Uriarte.

El Presidente de la Comisión Mixta, **Honorable Senador señor Pizarro**, puso en votación, en primer término, la propuesta del Honorable Diputado señor Saffirio, cuyo texto se señaló precedentemente.

--Puesta en votación, la proposición, se obtuvo el siguiente resultado: 4 votos en contra y 4 a favor. Por el rechazo votaron los Honorables Senadores señores García y Orpis, y los Honorables Diputados señores Delmastro y Uriarte, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Pizarro y Vásquez, y los Honorables Diputados señores Saffirio y Tuma. En virtud de lo establecido en el

artículo 182 del Reglamento de la Corporación, habiéndose producido un empate, se procedió inmediatamente a repetir la votación y se obtuvo idéntico resultado, por lo cual la definición quedó pendiente para la próxima sesión de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta centró el debate en determinar el significado y alcance de la expresión “interés público comprometido”, a que hacen referencia algunas de las proposiciones presentadas, tema que hasta el momento no había sido abordado.

Al respecto, y en orden a aclarar lo anterior, la Comisión Mixta acordó oficiar al Fiscal Nacional Económico, solicitando su parecer en relación al significado de la antedicha expresión. Asimismo acordó invitar al Fiscal Nacional a una próxima sesión de la Comisión Mixta, pero se excusó de asistir.

En consideración a dicho acuerdo, se despachó el oficio N° 224/E de 19 de julio de 2006.

Por otra parte, la Comisión Mixta resolvió solicitar un informe a los señores Enrique Barros y Mauricio Tapia, abogados que colaboraron con la Comisión de Economía del Senado en el segundo trámite constitucional del proyecto, en torno a la posibilidad de ampliar las facultades de la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para aplicar multas en el caso de competencia desleal, así como del significado del concepto de “interés público comprometido”.

En una nueva sesión de la Comisión Mixta, sus integrantes tuvieron a la vista un documento elaborado por los señores Barros y Tapia, que aborda los temas debatidos. Éste se encuentra a disposición de los Honorables Señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En primer término, se procedió a repetir la votación de la proposición presentada por el Honorable Diputado señor Saffirio.

- Puesta en votación, la proposición fue aprobada, con los votos a favor de Honorables Senadores señores Flores, Pizarro y Vásquez, y los Honorables Diputados señores Díaz, Saffirio y Tuma, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores García y Orpis, y los Honorables Diputados señores Delmastro y Uriarte.

Habiendo sido aprobada su proposición, el **Honorable Diputado señor Saffirio** manifestó que estaría de acuerdo en incorporar a la redacción de la norma nuevos elementos, del modo que propone acoger lo planteado por los profesores Barros y Tapia en el documento de trabajo tenido a la vista, y que en su entender recoge el espíritu de su proposición. Además aclara el término “interés público” como un concepto normativo.

Atendido lo anterior, el señor Presidente, **Honorable Senador señor Pizarro** propuso aprobar el siguiente texto:

“1.- Para contemplar en el proyecto una disposición del siguiente tenor:

“Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el juez declarará en la misma resolución si el asunto tiene interés público atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado. Si así lo decidiere, remitirá copia de todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley.

El Fiscal Nacional Económico podrá interponer la acción ante el Tribunal de la Libre Competencia dentro de los dos años siguientes a la recepción de los antecedentes”.

2.- Agregar un inciso segundo al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, el siguiente número 3), nuevo:

3) “Conocerá, asimismo, de los requerimientos interpuestos por el Fiscal Nacional Económico según dispone el artículo 10 de la ley sobre competencia desleal”.

--Vuestra Comisión Mixta aprobó la proposición del señor Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon, Fernando Flores Labra, José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Guillermo Vásquez Ubeda y Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Roberto Delmastro Naso, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Zedan y Gonzalo Uriarte Herrera.

En atención a que la materia de que trata el texto aprobado es de aquéllas que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, la Comisión Mixta acordó por la unanimidad de sus integrantes, oficiar a Su Excelencia la Presidenta de la República con la finalidad de solicitarle que, si lo tiene a bien, se sirva recoger las referidas ideas en una proposición que haga llegar a la Comisión Mixta.

En cumplimiento del citado acuerdo se envió el Oficio N° 225/E-2006, de 6 de septiembre de 2006.

Su Excelencia la Presidenta de la República, con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación de proyecto de ley del rubro, envió el oficio N°349-354, de 5 de octubre, por medio del cual formuló la siguiente proposición, a fin de ser considerada en el seno de esta Comisión Mixta:

“Para contemplar en el proyecto una disposición del siguiente tenor:

“Artículo....- Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley.

El Fiscal Nacional Económico podrá interponer la acción ante el Tribunal de Libre Competencia dentro de los dos años siguientes a la recepción de los antecedentes.”.”.

La Comisión Mixta analizó la propuesta de la señora Presidenta de la República, en sesión de fecha 18 de octubre de 2006.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley que, en su entender y en el de la Comisión, a través de la redacción propuesta por el Ejecutivo se le otorga facultad al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para aplicar multas por atentados contra la competencia leal, atendidos los parámetros indicados, no obstante que para estos efectos

no se modifique el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, del modo que lo había solicitado esta Comisión Mixta.

Al respecto, tanto el asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, como el Jefe de la División de Desarrollo de Mercado, señor José Tomás Morel, afirmaron que efectivamente el Ejecutivo había estimado innecesario modificar el decreto con fuerza de ley referido, por cuanto claramente si se faculta al Fiscal Nacional Económico para requerir del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la aplicación de multas en ciertos casos de competencia desleal, implícitamente se faculta precisamente a dicho tribunal para aplicar esas multas.

El Presidente accidental de la Comisión Mixta, **Honorable Senador señor García**, puso en votación la proposición del Ejecutivo.

--Vuestra Comisión Mixta aprobó la proposición de Su Excelencia la Presidenta de la República, por el voto a favor de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores José García Ruminot, Jaime Orpis Bouchon y Hosain Sabag Castillo, y los Honorables Diputados señores Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Zedan, y Gonzalo Uriarte Herrera.

Finalizada la votación, y habiendo aprobado la propuesta de Su Excelencia la Presidenta de la República, los integrantes de la Comisión debatieron en relación a las multas que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia va a aplicar por infracciones a la competencia leal. Esto es, si se van a incorporar dichas multas en el texto del presente proyecto, con una gradación especial, o bien se van a imponer las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En relación a este tema, se tuvo presente, a sugerencia del Honorable Diputado señor Saffirio, el numeral 2 de la proposición del Honorable Senador señor Vásquez, que precisamente se ocupaba de la materia. Por otra parte, se consideró que el artículo 15 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, que fue eliminado por el Senado, lo que fue rechazado por la Cámara de Diputados originando esta Comisión Mixta, establece multas para ilícitos de competencia desleal.

La Comisión Mixta tuvo presente que la proposición del Ejecutivo, recién aprobada, se refiere expresamente a las multas de “esta ley”.

El **Honorable Senador señor Orpis** manifestó que le parece que las multas a aplicar deberían ser las que establece la ley de defensa de la libre competencia, toda vez que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo conocerá de infracciones a la competencia desleal si se trata de hechos graves, por lo que no ve razón para rebajar la multa.

En igual sentido se manifestó el **Honorable Senador señor García**, manifestándose partidario de que las multas que aplicaría el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sean precisamente las del decreto ley N° 211.

El **Honorable Diputado señor Saffirio**, por su parte, opinó que naturalmente en este cuerpo legal en discusión debe contemplarse una gradación de las multas que atienda a los ilícitos que se establecen y a los bienes jurídicos que se protegen, que son diversos a los que protege la ley de defensa de la libre competencia. En caso de no aprobarse por la Comisión Mixta una norma que contemple multas en el presente proyecto de ley, manifestó que se reserva el derecho a solicitar del Ejecutivo el envío de un veto aditivo.

En una nueva sesión de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señores García, Pizarro y Vásquez, y los Honrables Diputados señores Delmastro, Saffirio y Tuma presentaron la siguiente proposición, para regular la aplicación de multas por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

Agregar el siguiente inciso final a la disposición contemplada en la proposición del Ejecutivo, aprobada por la Comisión Mixta :

“La multa a que se refiere el inciso primero de este artículo fluctuará entre 2 y 1.000 unidades tributarias mensuales, y se aplicará a beneficio fiscal. Para la determinación del monto de la multa, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.”.

El Presidente de la Comisión Mixta, **Honorable Senador señor Pizarro**, puso en votación la indicada propuesta.

--Vuestra Comisión Mixta, por el voto a favor de

la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Guillermo Vásquez Ubeda, y los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Nasso, Eduardo Saffirio Suárez y Eugenio Tuma Zedan aprobaron la referida proposición.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar lo siguiente:

Artículo 1º

- Contemplar como artículo 1º el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.”.(**Mayoría**)(6x2).

Artículo 15 (Artículo 10)

- Contemplarlo como artículo 10, con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley.

El Fiscal Nacional Económico podrá interponer la acción ante el Tribunal de la Libre Competencia dentro de los dos años siguientes a la recepción de los antecedentes.

La multa a que se refiere el inciso primero de este artículo fluctuará entre 2 y 1.000 unidades tributarias mensuales, y se

aplicará a beneficio fiscal. Para la determinación del monto de la multa, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.” **(Unanimidad) (Incisos primero y segundo 10x0, inciso final 6x0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“CAPITULO I Normas Generales

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.

Artículo 2º.- Una conducta podrá ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de esta ley aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta, y ante los tribunales competentes, una o más de las siguientes acciones:

a) Las reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

b) Las reguladas en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

c) Las reguladas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, o en la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

CAPITULO II De la Competencia Desleal

Artículo 3º.- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.

Artículo 4º.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:

a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.

e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.

f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

CAPITULO III

De las Acciones, Procedimiento, Tribunal Competente y Sanciones

Artículo 5º.- Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.

b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 6º.- Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.

Con todo, no habrá lugar a indemnización de perjuicios de acuerdo con esta ley si el demandado ya hubiese sido condenado a reparar el mismo daño de conformidad con otro ordenamiento legal.

Las asociaciones gremiales que tengan por función efectiva la defensa de los intereses de agentes del mercado podrán interponer, en interés de sus miembros lesionados por un acto de competencia desleal, las acciones contempladas en las letras a) a c) del artículo anterior.

Artículo 7º.- Las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a c) del artículo 5º prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5º prescribe en el plazo de cuatro años contado del mismo modo. El ejercicio de alguna de las acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 5º interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.

Artículo 8º.- Será competente para conocer de las causas de esta ley el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

Artículo 9º.- Las acciones conferidas por esta ley se tramitarán de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, contempladas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681. Si se ejercen las acciones referidas en las letras a) a c) del artículo 5º y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquellas acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer esta última.

Contra la sentencia procederán todos los recursos que franquea la ley, de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Si existe un indicio grave y preciso de amenaza o de ejecución de un acto de competencia desleal, el tribunal, a solicitud de parte, podrá ordenar su suspensión inmediata, sin perjuicio de las demás medidas precautorias previstas en Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 10.- Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley.

El Fiscal Nacional Económico podrá interponer la acción ante el Tribunal de la Libre Competencia dentro de los dos años siguientes a la recepción de los antecedentes.

La multa a que se refiere el inciso primero de este artículo fluctuará entre 2 y 1.000 unidades tributarias mensuales, y se aplicará a beneficio fiscal. Para la determinación del monto de la multa, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de abril; 17 de mayo; 07 de junio; 05, 12 y 19 de julio; 06 de septiembre; 18 de octubre; y 15 de noviembre, de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet (Jaime Orpis Bouchon), y señores Fernando Flores Labra, José García Ruminot (Presidente Accidental), Guillermo Vásquez Ubeda, y los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Roberto Delmastro Naso, Eduardo Saffirio Suárez (Jorge Burgos Varela), Eugenio Tuma Zedán y Gonzalo Uriarte Herrera (Edmundo Eluchans Urenda).

2006. Sala de la Comisión Mixta, a 22 de noviembre de

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario Abogado de la Comisión Mixta